

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 60

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, contra el señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 249 de fecha 15 de febrero de 2021, contentivo del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem del señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **marcelaisa85@hotmail.com**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00060-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **013** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor **AME** adelantado por el señor **OSCAR MELO** a través de apoderado judicial contra la señora **VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUES**, la demandada a través de apoderado judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En cuanto a la declaración de parte solicitada por a la parte actora en su escrito de demanda, de manera previa se advierte que la misma será negada por improcedente, dado que el conocimiento que rodea la presente controversia resulta suficiente con lo relatado en la demanda y en su contestación, además y en aplicación de los principios generales del derecho, la misma resulta procedente a instancia de la contraparte y no del mismo extremo procesal que ha de rendir la declaración.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso final artículo 191 del C.G.P., el cual reza: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*

Del mismo modo el artículo 198 ibidem dispone que *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*

Así entonces, la norma en cita no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, por el contrario, faculta al Juez para que cite a las partes, bien sea por que considere necesaria su declaración o por que la parte contraria lo solicita. Además, cabe señalar que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que este produzca el efecto pretendido, como quiera que la sola afirmación de una sola parte no es suficiente para acreditarlo, por tanto, y al decretar la declaración de parte del mismo extremo procesal, sería pasar por alto lo previsto en el artículo 167 ibidem que trata sobre las disposiciones generales del régimen de pruebas.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **28** del mes de **FEBRERO** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:



Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16894567>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Extracto bancario de tarjeta de crédito en el banco BBVA sin fecha legible.
 - En dos (02) folios, extracto bancario del banco Colpatría de fecha 18 de mayo de 2020.
 - En dos (02) folios, extracto bancario del banco Colpatría de fecha 18 de junio de 2020.
 - En dos (02) folios, extracto bancario del banco Colpatría de fecha 11 de junio de 2020.
 - Resumen de cuenta de ahorros del banco Colpatría del 01 al 31 de mayo de 2020.
 - Resumen de cuenta de ahorros del banco Colpatría del 01 al 31 de marzo de 2020.
 - Resumen de cuenta de ahorros del banco Colpatría del 01 al 30 de junio de 2020.
 - Resumen de cuenta de ahorros del banco Colpatría del 01 al 30 de abril de 2020.
 - Extracto bancario de cuenta de ahorros en el banco Davivienda de fecha abril de 2020.

- Extractó bancario de cuenta de ahorros en el banco Davivienda de fecha mayo de 2020.
- En dos (02) folios, extracto bancario del banco Colpatría de fecha 20 de abril de 2020.
- Certificación bancaria de tarjeta de crédito en el banco Colpatría del señor OSCAR MELO sin fecha.
- Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30411566726 por valor de treientos setenta mil pesos (\$370.000) en fecha abril 15 de 2020.
- Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30411566726 por valor de setenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos (\$75.420) en fecha mayo 26 de 2020.
- Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30411566726 por valor de doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos (\$235.470) en fecha mayo 26 de 2020.
- Transferencia bancaria del banco Colpatría al banco de occidente por valor de doscientos diez mil pesos (\$210.000) sin fecha legible.
- Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30411566726 por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos (\$445.470) en fecha junio 04 de 2020.
- Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30411566726 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) en fecha julio 06 de 2020.
- Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 30411566726 por valor de seiscientos trece mil ochocientos diez pesos (\$613.810) en fecha julio 06 de 2020.
- En dos (02) folios, Cotización y procedimiento de matricula del colegio "La Cordaire"
- Copia de escritura pública No. 1814 de fecha 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se hizo la fijación de cuota alimentaria.
- Comprobante de pago de matricula en el colegio "Berchmans" por valor de dos millones novecientos veintisiete mil, novecientos trece pesos (\$2.927.913) de fecha
- Transferencias bancarias realizada a la cuenta bancaria de la señora VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUES, por diferentes valores.
- En nueve (09) folios, acta de no conciliación realizada entre el señor OSCAR MELO y la señora VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUES en el centro de conciliación FUNDAFAS de fecha 23 de julio de 2020.
- En un (01) folio, documento emitido por asesores inmobiliarios s.a. dirigido a la administración C.R Amanecer del Refugio en fecha julio 24 de 2020.
- En un (01) folio, oficio dirigido a la Universidad Javeriana por medio del cual informa la suspensión del semestre de ANDREA MELO de fecha 09 de junio de 2020.
- En un (01) folio, copia autentica del registro Civil de nacimiento del menor AME emitido por la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali.

o **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase a la señora VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUES en su calidad de demandada rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

- **TESTIMONIALES**
 - ESCUCHESE el testimonio de la señora ANDREA MELO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.974.997.
 - ESCUCHESE el testimonio del señor VIVIANA MARCELA PARDO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.321.611.
 - ESCUCHESE el testimonio del señor EDGAR MARROQUIN FATT identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.147.
 - ESCUCHESE el testimonio del señor NELSON GERMAN VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.199.
- Parte **DEMANDADA**
 - **DOCUMENTALES**
 - Constancia de Correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020.
 - En tres (03) folios, Certificado de matricula del establecimiento de comercio denominado GES GRUPO DE EDUCACION ESPECIALZADA de fecha 09 de noviembre de 2020.
 - En dos (02) folios, Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento de comercio denominado GRUPO EDUSALUD de fecha 09 de noviembre de 2020.
 - En tres (03) folios, estado de cuenta de crédito hipotecario en el Banco de Occidente.
 - Transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 30411566726 de Bancolombia por valor cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta (\$445.470) de fecha 04 de junio de 2020.
 - En tres (03) folios, certificado de Cámara de comercio de persona natural de fecha 31 de agosto de 2020.
 - Comprobante de pago del establecimiento de comercio denominado "CHEERS PIZZERIA Y BURGUER STACK PEREIRA" de fecha 04 de julio de 2020.
 - Copia de Registro Único Tributario de persona natural sin fecha,
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase al señor OSCAR MELO PATIÑO en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
 - **TESTIMONIALES**
 - ESCUCHESE el testimonio de la señora ANDREA MELO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.974.997.

CUARTO: NIEGUESE la declaración de parte solicitada por la parte actora, toda vez que la misma no es procedente para el mismo extremo procesal, conforme las consideraciones antes dadas.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que aporte documentos legibles de las cotizaciones de los colegios aportadas en la demanda, como quiera que de las

aportadas con la demanda solo es visible la cotización realizada en el colegio "La Cordaire"

SEXTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00069-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 013 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **30 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de la señora **LILIANA ZULUAGA VERGARA** el apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que nos informó que al realizar la entrega del bien inmueble objeto del proceso se encontraron bienes muebles en estado de deterioro, los cuales desde la fecha de entrega no han sido reclamado por la parte demandada y han causado gastos innecesarios a la parte demandante por estar guardados en bodegas.

Expone que en reiteradas oportunidades le ha informado a la señora LILIANA ZULUAGA VERGARA de la existencia de los mismos, sin embargo y en vista de la falta de interés de las misma, los entregará a una institución de caridad; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00559-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **013** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente **SUCESION INTESTADA JAIRO CANO OCAMPO**, el apoderado de la solicitante **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, solicita la corrección del nombre de su poderdante en la Sentencia No. 18 del 07 de diciembre de 2022.

Ahora, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que en la Sentencia 018 del 07 de diciembre de 2022, se indicó de forma errada el apellido de la menor MARINA VALENTINA CANO MUÑOZ, ya que se dijo CARO y no CANO.

En consecuencia de lo anterior se CORRIGE el contenido de la Sentencia No. 18 del 07 de diciembre de 2022, en la cual para todos los efectos se tendrá como solicitante y heredera del señor JAIRO CANO OCAMPO a la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **CORREGIDA** la Sentencia No. 18 del 07 de diciembre de 2022, en la cual para todos los efectos se tendrá como solicitante y heredera del señor JAIRO CANO OCAMPO a la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ.

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica de esta providencia para que haga parte íntegra de la Sentencia No. 018 del 07 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00772-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **013** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de enero de 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ** y la señora **ZOLANYI ELEJALDE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.112.465.515 y 1.112.469.574, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ y ZOLANYI ELEJALDE**, contrajeron matrimonio civil el día 05 de septiembre de 2008, celebrado Notaria Única de Jamundí, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 05426347 de la misma notaria.

Del matrimonio contraído nació y subsiste un (1) hijo llamado JUAN STEVAN MACIAS ELEJALDE, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ y ZOLANYI ELEJALDE**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ y la señora ZOLANYI ELEJALDE.**
- 2) Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.**

Respecto de su hijo menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo del niño JUAN STEVAN MACIAS ELEJALDE será ejercida por el padre, señor JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ.
- c) La Madre, señora ZOLANYI ELEJALDE suministrara al menor JUAN STEVAN MACIAS ELEJALDE, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como cuota alimentaria, pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes; suma que será entregada directamente al padre del menor.
- d) Como régimen de visitas, se acuerda, que la madre, podrá visitar y recoger a su hijo los fines de semana extendiéndose a los lunes si fueren festivos;

podrá igualmente realizar visitas entre semana previa comunicación con el menor; Vacaciones de mitad de año y semana santa serán compartidas por ambos padres según acuerden; cumpleaños de padre y madre, y sus días conmemorativos, serán compartidos con el menor con el progenitor que corresponda.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 03 de noviembre de 2022, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 082 de fecha 28 de noviembre de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 208 del 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ** y la señora **ZOLANYI ELEJALDE**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 05426347 expedido por la Notaría Única de Jamundí.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6° que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ** y la señora **ZOLANYI ELEJALDE**, el día 05 de septiembre de 2008, en la Notaria Única de Jamundí, registrado bajo el indicativo serial 05426347 de la Notaria Única de Jamundí.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ y ZOLANYI ELEJALDE**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **JUAN STEVAN MACIAS ELEJALDE** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo del niño **JUAN STEVAN MACIAS ELEJALDE** será ejercida por el padre, señor **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ**.
- c) La Madre, señora **ZOLANYI ELEJALDE** suministrara al menor **JUAN STEVAN MACIAS ELEJALDE**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como cuota alimentaria, pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes; suma que será entregada directamente al padre del menor.
- d) Como régimen de visitas, se acuerda, que la madre, podrá visitar y recoger a su hijo los fines de semana extendiéndose a los lunes si fueren festivos; podrá igualmente realizar visitas entre semana previa comunicación con el menor; Vacaciones de mitad de año y semana santa serán compartidas por ambos padres según acuerden; cumpleaños de padre y madre, y sus días conmemorativos, serán compartidos con el menor con el progenitor que corresponda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ** y la señora **ZOLANYI ELEJALDE** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01046-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 013, se notifica la
providencia que antecede

Jamundí, **30 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.58
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **JOHANA ROLDAN MOSCOSO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvase al actor, aclarar la pretensión segunda del escrito de la demanda en relación al valor de los intereses corrientes y fecha de causación, como quiera que no corresponden con los valores diligenciados en el pagare.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3.RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91012860 Y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del C.S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00016

Karol

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.13 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, <u>30 de enero de 2023</u>.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.61

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA VELEZ ZULUAGA.**, en contra del señor **GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no cuenta con presentación personal, reconocimiento o constancia de envió por mensaje de datos desde correo electrónico del poderdante. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de las partes.

Atempere el mismo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvase allegar copia de Resolución No.33-3-49-0035, con constancia de ejecutoria, como quiera que la mencionada es sujeto de Recursos.
4. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase atemperar los fundamentos de derecho al proceso que promueve.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00021

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.13 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.056

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de la señora **FLORENIA DURÁN GÓMEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral 3 Y 4, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses remuneratorios y moratorios sobre el pagare 80000004570, sin embargo, no se determinó de manera exacta la tasa a la que fueron liquidados, ni fecha de causación de los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira y portador de la T.P No. 178.921del C.S.J., para que actúe

en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-00014

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.013** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDY FAYSURY VALENCIA VERA**, en contra de los señores **JUAN CAMILO NIETO AMAYA y JUAN DAVID OLAYA ORTIZ**, el Despacho observa que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento; ante dicha situación el Juzgado encuentra indispensable traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, el cual establece:

“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”. (Resaltado fuera de contexto).

Conforme a la norma expuesta, resulta claro que, por tratarse el documento aportado como título ejecutivo dentro del presente asunto de un contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, los intereses moratorios sobre los cánones causados y adeudados no son procedentes para este tipo de contratos.

Así las cosas, este Despacho Judicial negará el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, de conformidad al artículo 1617 numerales 3 y 4 del Código Civil.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de los demandados los señores **JUAN CAMILO NIETO AMAYA y JUAN DAVID OLAYA ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.015.399.135 y 1.112.478.441, respectivamente, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV

VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA. Límitese la medida en \$10.800.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Finalmente, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor la señora **LEYDY FAYSURY VALENCIA VERA**, en contra de los señores **JUAN CAMILO NIETO AMAYA y JUAN DAVID OLAYA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO.

a). Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 03 de julio al 03 de agosto de 2022.

b). Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 03 de agosto al 03 de septiembre de 2022.

c). Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 03 de septiembre al 03 de octubre de 2022.

d). Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 03 de octubre al 03 de noviembre de 2022.

d). por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento de fecha 03 de mayo de 2022.

e). **NIEGUESE** mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2º. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de los demandados los señores **JUAN CAMILO NIETO AMAYA y JUAN DAVID OLAYA ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.015.399.135 y 1.112.478.441, respectivamente, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA. Límitese la medida en \$10.800.000 M/CTE.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHONER STEVE BURGOS ARTEAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.369 de Cali Valle y portador de la T.P No. 233.796 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 013** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00871-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 064
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **GLORIA NELFY LONDOÑO GIRALDO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **GLORIA NELFY LONDOÑO GIRALDO**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00889-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **013** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **EUGENIO TOBAR MELLIZO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **EUGENIO TOBAR MELLIZO**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00886-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **013** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, se deja constancia que mediante ACUERDO PCSJA22-12028 de 2022, se cambió la denominación de este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN**, a despacho para librar mandamiento de pago, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo y que preste mérito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado el **Pagaré No. 44-08278** como título base de la acción, visible en el expediente digital, el cual una vez revisada detenidamente se advierte que el mismo fue suscrito por la señora **LINA FERNANDA GÓMEZ GARCÍA**, identificada con la **cedula de ciudadanía No. 1.144.064.339**, sin embargo, el poder y la demanda del presente asunto es en contra de **LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 1.144.183.713**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el **pagare No. 31-81554 por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.900.000/CTE) de fecha 14 de julio de 2021.**

Ahora bien, como se evidencia que los anexos aportados como base de la ejecución no son los mismo que se pretende cobrar en la presente demanda, por lo anterior, es oportuno indicar que no entiende este despacho judicial el motivo por el cual, en el pagaré aportado como título valor, se indica que el

demandado **LINA FERNANDA GÓMEZ GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.144.064.339**, y el poder y demanda es contra **LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.183.713**, siendo personas totalmente diferentes y con identificaciones diferentes, tal como consta en los documentos allegados al expediente.

Así las cosas, al no reunir el pagare aportado como fuente de la obligación, los presupuestos legales, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **KAROL LIZETH ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.074.684 de Cali Valle y portadora de la T.P No. 318.945 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01068-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **013** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto, se deja constancia que mediante ACUERDO PCSJA22-12028 de 2022, se cambió la denominación de este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. **370-1022806**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora ALEJANDRA CHICA MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.679.179.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 201701168891 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2016

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEÍS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$56.425.859)**, correspondiente al CAPITAL TOTAL de la obligación contenida en el pagare No. 201701168891 de fecha 27 de febrero de 2016.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 21 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.538.896)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagare No. 201701168891.

2. **ABSTENERSE** se decretar la medida solicitada hasta tanto la parte actora aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1022806**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01069-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 013** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **30 DE ENERO DE 2023**